

N° 3214

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 149 Viernes 09-08-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 177 08-08-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 21.293

REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995

EXPEDIENTE N° 21.303

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 21.426

“LEY DE TRANSFORMACIÓN DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA DE COSTA RICA (JAPDEVA) Y PROTECCIÓN DE SUS PERSONAS TRABAJADORAS”

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 055-H

“REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTRIZ N° 98-H DEL 11 DE ENERO DE 2018 Y SUS REFORMAS”

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

PROYECTO DE REGLAMENTO: REGLAMENTO GENERAL DE MERCADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

AVISO N° 2019-006

ZONA MARÍTIMA TERRESTRE DELIMITACIÓN DE ZONA PÚBLICA DE UN SECTOR DE MANGLAR DE PLAYA COYOTE

- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- RESOLUCIONES

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

EL CONCEJO MUNICIPAL APRUEBA REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRATIVO EXTERNO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS PARA ESTUDIO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

- MUNICIPALIDAD DE NARANJO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- OBRAS Y TRANSPORTES

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDAS
TEMPORALES, SUBVENCIONES Y BECAS DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 62 DEL
CÓDIGO MUNICIPAL

Léase correctamente, Acta N° 02 Ordinaria, Artículo I, Acuerdo N° 30 del 11-01-2019.
Guillermo Delgado Orozco, Secretario. — 1 vez. — (IN2019369290).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-010020-0007-CO, que promueve Henry Gerardo

Romero Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cuarenta y tres minutos de diecisiete de julio de dos mil diecinueve. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Henry Gerardo Romero Rodríguez, mayor, casado, educador, cédula de identidad N° 1-0849-0528, para que se declare inconstitucional el artículo 7 de la resolución DG-091-2013 de las 13:18 horas del 4 de julio de 2013 de la Dirección General del Servicio Civil, por estimarlo contrario al derecho al trabajo, el principio de reserva de ley y el principio de razonabilidad. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Director General de Servicio Civil. La resolución se impugna en cuanto al artículo 7, donde se establecen plazos de inhabilitación que limitan el derecho fundamental al trabajo, protegido en el artículo 56 constitucional, pues dispone, textualmente: “Artículo 7: Los plazos de inelegibilidad regirán de la siguiente manera: A) Cuando el oferente o ex servidor posea una condena judicial dictada por los Tribunales de la República, en la cual no se le ha inhabilitado oficiosamente por las autoridades judiciales, se observarán los siguientes plazos de inelegibilidad: a.1) Delitos contra propiedad: tres años. a.2) Delitos contra la Buena Fe de los Negocios: tres años. a.3) Delitos contra la Fe Pública: cinco años. a.4) Delitos contra los Deberes de la Función Pública: ocho años. a.5) Delitos sexuales: diez años. a.6) Delitos contra la vida: diez años. En caso de haber sido inhabilitado el oferente o ex servidor, por más tiempo que el aquí establecido, con motivo de la emisión de una sentencia judicial, que así lo ordene, se respetarán los plazos de inhabilitación establecidos en la sentencia dictada para tales efectos (...)”. Alega que tales plazos resultan ser limitaciones al derecho fundamental al trabajo y, por ende, no debieron ser establecidos a través de una resolución, sino por medio de la promulgación de una ley, de acuerdo al principio de reserva de ley, recogido en el artículo 39 de la Constitución Política y 19 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, señala que solo el legislador está habilitado mediante una ley formal y material a establecer las regulaciones o restricciones que se impongan a los derechos fundamentales, siempre y cuando éstas sean razonables y proporcionales al fin que pretenden alcanzar y que, además, no impliquen vaciar de contenido esencial dichos derechos. Indica que de conformidad con el inciso 1 in fine del artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública, los reglamentos ejecutivos pueden desarrollar o complementar el régimen jurídico de los derechos fundamentales previamente establecido por la ley; no obstante, mediante un reglamento ejecutivo o una resolución -como sucede en este caso-, no pueden establecerse limitaciones a los derechos. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica como asunto previo el proceso de conocimiento expediente N° 19-003498-1027-CA-3 que se encuentra en trámite ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto

principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.-».

San José, 18 de julio del 2019.

Reinier Tosso Jara

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019365362).